



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Han venido dictándose por el Ministerio de Industria y Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la orden de 17 de Septiembre de 1940 (*Boletín oficial* del Estado del 20), resoluciones sobre fijación de precios de los diversos productos transformados siderúrgicos, por las que se modificaban los que dichos productos tenían en el año 1936, teniendo en cuenta las alteraciones sufridas en su costo de fabricación, con arreglo a la influencia que las variaciones de precios y salarios oficialmente autorizadas ejercen en los distintos elementos integrantes de dicho costo.

Con el fin de dar la mayor unidad posible a las mencionadas resoluciones, considérase necesario reajustar los aumentos ya establecidos bajo una misma directriz, teniendo en cuenta que, después del tiempo transcurrido desde la primitiva disposición, han variado en forma desigual distintos factores del costo, de tal modo que impiden aplicar la fórmula contenida en la disposición mencionada, ya que el número de variables que entonces se tuvo en cuenta no es suficiente para considerar todos los factores del costo.

Se ha realizado el estudio en forma distinta para los productos básicos o semitransformados que para los transformados, ya que la enorme variedad de estos haría prácticamente irrealizable la concreción en una orden de los miles de precios de dichos productos; por ello, se han determinado los costos actuales de los productos básicos, y se fijan, en consecuencia, unos precios

de venta de los mismos, mientras que para los transformados se han estudiado unos incrementos máximos sobre los precios de las tarifas que regían antes de Julio de 1936, determinándose las condiciones en que se habrán de aplicar estos incrementos para obtener un resultado ajustado a la realidad.

Al mismo tiempo convine fijar claramente y en forma precisa todos aquellos conceptos que, de un modo más o menos justificado, se consideraban hasta ahora en las facturas de los diversos productos, con el fin de evitar que se puedan falsear, aunque sea de buena fe, los precios que se fijan por esta disposición, ya que en estos se han tenido en cuenta absolutamente todos los recagos que por impuestos, salarios, etc., se han establecido de un modo oficial, quedando perfectamente determinado que únicamente el impuesto de Usos y Consumos que grava directamente un producto será el que pueda figurar en factura, o sea aquél impuesto de Usos y Consumos que el que extiende la factura ha de pagar directamente a la Hacienda, considerándose como infracción de tasas, a todos los efectos cualquier partida que figure en factura y que de un modo concreto no esté especificada en la presente orden.

En consideración, a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional del Metal y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta orden, el precio máximo de venta f. o b. o sobre vagón fábrica origen de los productos siderúrgicos que a continuación se detallan serán los siguientes:

TARIFA DE PRODUCTOS SIDERURGICOS		Tonelada	Angulos lados desiguales:		100 Kgs.
		Pesetas			Pesetas
Lingote fino		390	Lados en milímetros 80 50-100 70.....		85 09
» molderia		412	» en » 60 30-76-64		88 63
Tochos de 140 mm. (acero dulce) en adelante.....		676	» en » 100 85-110-90		88 63
Palanquilla hasta 140 mm. (acero dulce)....		705	» en » 40 25 y 50 40		93 95
Recargo: Palanquilla y tochos calidad dura, 12'60 pesetas cien kilogramos, y extra-dulce, 3'78 pesetas cien kilogramos.			» en » 120 80-125 100		93 95
			» en » 30 20		99 27
			» en » 150 75.....		99 27
			» en » 25 15.....		106 36
TARIFA DE HIERROS COMERCIALES Y ANGULOS Y «T» INDUSTRIALES EN AÑO 1942		100 Kgs.	Simples «T»:		
Redondos y cuadrados:		Pesetas	Lados en milímetros 60-100.....		85 09
5 mm. 7 1 2 mm.		106 36	» en » 41-55.....		88 63
131 » 250 »		106 36	» en » 31-40.....		93 95
7 3 4 » 11 1 2 »		99 27	» en » 21-30.....		99 27
111 » 130 »		99 27	» en » 15-20.....		106 36
11 3 4 » 17 »		93 95	Simples T. Lados desiguales:		
91 » 110 »		93 95	Lados en milímetros 80 50-100 75.....		88 63
17 1 2 » 25 1 2 »		88 63	« en » 120 60-150 70.....		93 95
76 » 90 »		88 63	Medias cañas, pasamanos, lisos y con filete, medio redondos, almendrados y planchuela corriente.....		106 36
26 » 34 »		85 09	TARIFA DE FLEJES		
61 » 75 »		85 09	Ancho en milímetros, 12 a 26:		
35 » 60 »		83 32	Espesores en milímetros 3, -3,55.....		112 95
Pletinas y llantas:			» en » 2, -2,90.....		116 40
Ancho mm. 10 a 14 1 2. Espesor 6-9		99 27	» en » 1,50-1,90.....		121 35
» » » » 4-5 3 4		106 36	» en » 1, -1,40.....		126 50
» » 15 a 26 1 2. » 11 y más.		85 09	Ancho en milímetros, 27 a 80:		
» » » » 8 10 3 4.....		88 63	Espesores en milímetros 2,50-3'55.....		109 80
» » » » 6-7 3 4.....		93 95	» en » 2, -2,40.....		112 95
» » » » 4-5 3 4.....		99 27	» en » 1,50 1,90.....		116 40
» » 27 a 39 1 2. » 11-20.....		83 32	» en » 1, -1,40.....		121 35
» » » » 8-10 3 4.....		85 09	Ancho en milímetros, 81 a 115:		
» » » » 21 y más.		85 09	Espesores en milímetros 3, -3,55.....		109 80
» » » » 6-7 3 4.....		88 63	» en » 2,50-2,90.....		112 95
» » » » 4-5 3 4.....		93 95	» en » 2, -2,40.....		116 40
» » 40 a 80 » 9-25.....		83 32	» en » 1,50-1,90.....		121 35
» » » » 6-8 3 4.....		85 09	» en » 1, -1,40.....		126 50
» » » » 26-35.....		85 09	Ancho en milímetros, 116 a 130:		
» » » » 4-5 3 4.....		88 63	Espesores en milímetros 3, -3'55.....		112 95
» » » » 36 y más.		88 63	» en » 2,50-2,90.....		116 40
» » 81 a 115 » 10-25.....		83 32	» en » 2, -2,40.....		121 35
» » » » 8-9 3 4.....		85 09	» en » 1,50-1,90.....		126 50
» » » » 26-35.....		85 09	Ancho en milímetros 131 a 165:		
» » » » 6-7 3 4.....		88 63	Espesores en milímetros 3, -3 55.....		116 40
» » » » 36 y más.		88 63	» en » 2,50-2,90.....		121 35
» » » » 4-5 3 4.....		93 95	» en » 2, -2,40.....		126 50
» » 116 a 165 » 13-25.....		83 32	» en » 1,50-1,90.....		131 60
» » » » 10-12 3 4.....		85 09	Ancho en milímetros, 166 a 200:		
» » » » 26-35.....		85 09	Espesores en milímetros 3, -3,55.....		121 35
» » » » 8-9 3 4.....		88 63	» en » 2,50-2,90.....		126 50
» » » » 36 y más.		88 63	» en » 2, -2,40.....		131 60
» » » » 6-7 3 4.....		93 95	TARIFA DE VIGUETAS «I» Y HIERROS EN «U» EN 1942		
» » » » 4-5 3 4.....		99 27	Vigas «I»:		
» » 166 a 200 » 13-25.....		85 09	De 80 a 140 milímetros.....		93 44
» » » » 10-12 3 4.....		88 63	De 160 a 240 »		84
» » » » 26-35.....		88 63	De 250 a 320 »		76 90
» » » » 8-9 3 4.....		93 95	Hierros en «U»:		
» » » » 36 y más.		93 95	De 30 a 40 milímetros.....		119 46
» » » » 6-7 3 4.....		99 27	De 50 a 70 »		113 77
» » » » 4-5 3 4.....		106 36	De 80 a 140 »		91 32
Cortadillos para clavos y herrajes:			De 160 a 200 »		76 80
Espesores en milímetros 12 y más.....		99 27	De 220 a 240 »		76 80
» en » 4-11		106 36	Estos precios se entienden para barras de 10 metros y más, con tolerancia de dos metros.		
Angulos:					
Lados en milímetros 60-100.....		83 32			
» en » 41-55.....		85 09			
» en » 102-120.....		85 09			
» en » 31-40.....		88 63			
» en » 125-140.....		88 63			
» en » 21-30.....		93 95			
» en » 150.....		93 95			
» en » 15-20.....		99 27			

TARIFAS DE CHAPAS Y PLANOS ANCHOS	100 Kgs. — Pesetas
Chapas de 2 x 1 y de 2,50 x 1,25 metros (Comerciales):	
De 3 a 5 mm. de grueso, inclusive.....	98 70
De más de 5 a 8 mm., inclusive.....	96 95
De más de 8 a 25 mm. y más.....	93 55
CHAPAS DE OTRAS DIMENSIONES	
(Industriales):	
De 3 a 5 mm. de grueso, inclusive.....	107
De más de 5 a 8 mm., inclusive.....	100 35
De más de 8 a 25 mm. y más.....	96 95

PLANOS ANCHOS	100 Kgs. — Pesetas
De 201 a 600 x 6 a 8 mm., ambos inclusive	91 80
De 201 a 600 x 9 a 25 mm. y más.....	88 90

CARRILES VIGNOLE	Tonelada — Pesetas
Carril de más de 20 kg. y largos corrientes para pedidos superiores a 2.000 Tn.....	880
Bridas y placas correspondientes.....	980
Carril de más de 20 kg. y largos corrientes para pedidos de menos de 2.000 Tn.....	920
Bridas y placas correspondientes.....	1.020
Carril de 5 a 20 kg.....	1.130
Bridas para los mismos.....	1.030
Carril Phoenix.....	975
Carril Brunell.....	1.080
Contracarriles.....	1.080

TARIFAS DE CHAPAS FINAS NEGRAS.—AÑO 1942	100 Kgs. — Pesetas
<i>Dimensiones</i>	
Del número 12 al 14; 2 x 1 metros.....	122 50
» » 15 al 20; » ».....	131 25
» » 21 al 23; » ».....	140
» » 24 y 25; » ».....	157 50
Del número 26; 2 x 1 metros.....	166 25
» » 27; » ».....	175
» » 28; » ».....	183 75
» » 29; » ».....	218 75
» » 30; » ».....	236 25

Recargos por forma	100 Kgs. — Pesetas
Chapas de medidas especiales.....	12'60 ⁰ / ₁₀
Chapas circulares (discos) corrientes.....	31'50 ⁰ / ₁₀

Discos especiales, convencional.
No se admiten pedidos inferiores a 2.000 kilogramos y 500 kilogramos por dimensión.

TARIFAS DE CHAPAS LISAS GALVANIZADAS. AÑO 1942	100 Kgs. — Pesetas
<i>Dimensiones</i>	
Del número 12 al 14; 2 x 1 metros.....	180 25
» » 15 al 19; » ».....	183 75
» » 20 al 23; » ».....	192 50
» » 24 y 25; » ».....	201 25
» » 26; » ».....	210
» » 27; » ».....	218 75
» » 28; » ».....	236 25
» » 29; » ».....	253 75
» » 30; » ».....	271 25

Recargos por forma	100 Kgs. — Pesetas
Chapas de medidas especiales.....	12'60 ⁰ / ₁₀
Chapas circulares (discos) corrientes.....	31'50 ⁰ / ₁₀

Discos especiales, convencionales.
No se admiten pedidos inferiores a 2.000 kilogramos y 500 kilogramos por dimensión.

TARIFAS DE CHAPAS GALVANIZADAS ONDULADAS.—AÑO 1942	100 Kgs. — Pesetas
<i>Dimensiones</i>	
Chapas del número 12 al 14.....	180 25
» del » 15 al 19.....	183 75

TARIFAS DE CHAPAS Y PLANOS ANCHOS	100 Kgs. — Pesetas
Chapas del número 20 al 23.....	192 50
» del » 24 y 25.....	201 25
» del » 26.....	210
» del » 27.....	218 75
» del » 28.....	236 25
» del » 29.....	253 75
» del » 30.....	271 25
Recargo por medidas especiales.....	12'60 ⁰ / ₁₀

Recargos por calidades de chapas finas negras, lisas galvanizadas y galvanizadas onduladas.
Año 1942

Acero duro y semiduro, Siemens y Bessemer números S. 3. al S. 7 y B. 3 al B. 7, (ambos inclusive).....	12 60
Acero extradulce S. 1 y B. 1.....	3 78
Acero tipo A y AO para ferrocarriles.....	3 78
Aceros tipos D. E. G. H. M. y DO. para ferrocarriles.....	12 60
Acero especial para aviación, tipos F. 1. al F. 7.....	15 12
Acero especial para metal Deployé.....	7 56
Acero para palas.....	12 60
Decapado sencillo.....	6 30
Doble decapado.....	12 60

TARIFA DE PERFILES ESPECIALES

Angulos abiertos.....	106 36
Hierros en «U» de 250 mm. y más.....	97 50
Vigas mayores de 320 mm. alto.....	90 40
Vigas de ala ancha.....	90 40
Chapas estriadas.....	118 77
Parrillas.....	124 09
Hierros Zóres.....	125 86
Hierros Zeda.....	125 86
Angulos con nervio (Bulbs).....	125 86
Llanta de ranura para muelles.....	131 18
Pletinas acanaladas.....	132 95
Llanta ovalada.....	122 31
Llantas para gomas.....	132 95
Exagonales.....	122 31
Perfiles especiales.....	132 95
Palanquilla hasta 140 mm. (acero dulce).....	70 50
Tochos más de 140 mm. (acero dulce).....	67 60

Recargo	100 Kgs. — Pesetas
Palanquilla y tochos calidad dura.....	12 60
Extradulce.....	3 78

Los precios de las vigas y formas «U» se entienden para largo de 10 metros y más, con tolerancia de dos metros.

Para largos fijos o con menor tolerancia, recargo de 2'52 pesetas en 100 kilogramos.

Perfil cónico.....	177 27
Redondo para ejes.....	111 68
Chapas triplex.....	131 18

Ejes forjados para carros:	100 Kgs. — Pesetas
De 16 a 20 kilogramos.....	126 62
De 21 a 37 ».....	111 42
De 38 a 50 ».....	108 05
De 51 a 70 ».....	171 42
De 71 a 90 ».....	114 80
De 91 a 120 ».....	118 18

Perfiles para ventanales:	100 Kgs. — Pesetas
V. 1, V. 2, V. 4.....	138 27
V. 3, V. 5, V. 6, V. 8, V. 9.....	141 81
V. 7, V. 10, V. 11, V. 12, V. 13.....	145 36
Formas «U» de 25 por 12'5.....	148 90
Formas «U» de 20 por 10.....	152 45

Pletinas y llantas lisas para muelles.

Precio, el de la tarifa de la Central, con 12 60 pesetas de recargo.

FLEJES GALVANIZADOS		100 Kgs.
En ancho de 12 a 100 milímetros en rollo		Pesetas
Espesor de 1 milímetros.....		212 72
» de 1 25 »		212 72
» de 1 50 »		209 18
» de 1 75 »		209 18
» de 2 »		203 86
» de 2 25 »		203 86
» de 2 50 »		198 54
» de 2 75 »		198 54
» de 3 »		186 13
» de 3 25 »		186 13
» de 3 50 »		186 13
» de 3 75 »		186 13
» de 4 »		177 27
» de 4 50 »		177 27
» de 5 »		177 27

Recargo por empaquetado, formas, características y trabajos especiales

Redondos y cuadrados de 5 mm. a 9 mm., ambos inclusive, servidos en paquetes o en harras.....	2 52
Flejes servidos en paquetes o en harras....	2 52
Planeado de flejes para sierras de mármol..	3 78
Angulos cameros	2 52
Redondos y cuadrados para calibrados y para ejes de transmisión.....	12 60
Curvado de barras para hormigón, según curvas normales hasta 50 mm. de diámetro.....	5 04

Mayores diámetros y curvas especiales, así como mangitos roscados de empalme: Precios convencionales.

Vigas con una mano de pintura..... 2 52

Vigas taladradas o punzonadas:

De 80 a 120..... 0,25 pts. taladro.	
De 140 a 220..... 0,50 » »	
De mayores dimensiones 0,75 » »	
Chapas de formas irregulares (no comprendidas las formas concavas).....	10 08
Chapas de formas circulares	20 16
Chapas recocidas.....	7 56
Chapas dobles recocidas.....	11 34

Recargos por calidades

Aceros duros y semiduros Siemens y Bessemer (números S. 3 al S. 7 y B. 3 al B. 7, ambos inclusive).....	12 60
Acero extradulce S. 1 y B. 1.....	3 78
Acero tipo A. y AO., para ferrocarriles....	3 78
Acero tipo D., E., G., M., H., y DO. para ferrocarriles.....	12 60
Acero especial para aviación tipos F. 1. al F. 7.	15 12
Acero especial clase A. o H., de la British Standard, núm. 15.....	6 30
Acero especial para cimentación.....	12 60
Acero de alta tensión	18 90
Acero especial para metal Deployé.....	7 56
Acero especial para armas de fuego, en perfiles no exceptuados.....	12 60
Chapas para calderas.....	7 56
Aceros Kuplus hasta 0,30 por 100 de cobre..	6 30
Aceros Kuplus 0,31 a 0,40 de cobre.....	10 08
Aceros-Kuplus de 0,41 a 0,50 de cobre.....	12 60

Recargos por dimensiones y longitudes

Hierros comerciales en barras de menos de 0,50 metros. Convencional:	
De 0,51 a 1,50 m.....	5 04
De 1,51 a 4,50 m.....	3 78
De 4,51 a 20 m. cuando no se pidan longitudes uniformes en todas las barras y por más de 10 Tn. por perfil.....	2 52

100 Kgs.
Pesetas

Hierros comerciales en barras de más de 20 metros. Convencional.

Angulos industriales, vigas y «Ues» de menos de 10 metros.....	2 52
Angulos industriales, vigas y «Ues» entre 10 metros y 16 metros, cuando no se otorgue la tolerancia de 2 metros (sin ser largo fijo).....	2 52
Angulos industriales, vigas y «Ues» mayores de 10 metros: Convencional.	
Corte a largo fijo, en todos los perfiles que se sirvan en barras, con tolerancia menor de 3 cm. en más y ninguno en menos.....	1 26
Chapas de 2 y más metros de ancho.....	3 78

Recargo por recepción

Pruebas oficiales de recepción realizadas por agente receptor con características normales.....	3
Pruebas oficiales de recepción con características o ensayos especiales, precios convencionales.	

PRODUCTOS SIDERURGICOS

(Bonificaciones)

Lingote.—Se hará la bonificación del 3 por 100 para los almacenistas clasificados y hasta la cuantía de consumo fijada por el habido en el año 1935.

Chapa fina.—Se hará una bonificación de 7 por 100 para los almacenistas y revendedores clasificados.

Fermachine.—Se hará igual bonificación total de 7 por 100 para los transformadores clasificados en 1936 como trefiladores.

Comerciales.—Se harán las bonificaciones por consumo anual que a continuación se detallan:

Para un consumo anual de:	Por 100
250 toneladas, el	1 50
251 a 500 »	2
501 a 750 »	2 50
751 a 1.000 »	3

Vigas y «Ues».—Para un consumo anual de:

100 toneladas, el	1
101 a 250 »	1 50
251 a 500 »	2
501 a 1.000 »	2 50
1.001 a 2.000 »	3

Chapas y planos anchos.—El consumo de chapa gruesa y planos anchos se bonificará con el tanto por ciento correspondiente al consumo de Comerciales y de Vigas, según el caso.

Angulos industriales.—Tendrán las bonificaciones correspondientes a Vigas y «Ues».

Nota importante.—A los almacenistas y transformadores clasificados se otorgarán las mismas condiciones normales que existían en el año 1936.

Artículo 2.º Sobre los precios anteriores no podrán figurar en factura otros recargos que los señalados anteriormente y el de 5 por 100 de la contribución de Usos y Consumos.

Artículo 3.º En caso de que el consumidor demande el producto C. I. F., se tendrán en cuenta en las facturaciones, sobre los precios de tarifas anteriores, los siguientes incrementos máximos:

Hierros comerciales, Vigas y «Ues»:	Tonelada
	Pesetas
Sobre cualquier puerto Atlántico	45
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64 50

	Tonelada — Pesetas
Chapas en cajas:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	41 10
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	69 70
Fermachine:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	48'25
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	76 85
Chapa galvanizada y emplomada:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64 50
Lingote:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	38 50
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64 50
Carriles:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	71

Las fábricas situadas en la región catalana podrán facturar sobre vagón fábrica al precio considerado en ese artículo C. I. F. puerto Mediterráneo.

El precio C. I. F. calculado en la forma indicada en este artículo comprende el flete y el seguro de los riesgos ordinarios y normales de transporte en cualquiera de las compañías o empresas aseguradoras autorizadas oficialmente a practicar sus operaciones en España, verificándose, por consiguiente, la entrega de la mercancía al comprador al hacerse el buque conductor cargo de la misma.

Irán incluidos también en el recargo indicado en este artículo:

a) Todos los impuestos y recargos de todas clases que pesen sobre el tráfico marítimo.

b) El importe del seguro de casco y tripulación por toda clase de riesgos.

Serán de cuenta del comprador:

a) Los gastos de transbordo y fletes suplementarios en los puertos no servidos por las líneas regulares de cabotaje.

b) El seguro de guerra de la mercancía.

c) El impuesto de transportes en los envíos hechos a puertos del Cantábrico.

En la expedición por ferrocarril de hierros comerciales se efectuará una bonificación de 12'50 pesetas por tonelada cuando el punto de destino se halle a más de 50 kilómetros de la fábrica a la que la Central Siderúrgica hubiera encomendado el pedido.

En las expediciones a los puertos extrapeninsulares (Canarias y Africa), los excesos de gastos en relación a los que hubieren de satisfacer las mercancías remitidas al puerto peninsular más próximo de destino serán de cuenta del comprador.

Artículo 4.º En los envíos a puertos de la costa Cantábrica (Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa), se facturará en todos los casos C. I. F. a los mismos puertos indicados en el artículo primero, considerando el concepto C. I. F. en las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 5.º El Ministerio de Industria y Comercio determinará los valores de cada una de las partidas constitutivas del flete real que permita obtener sin recargo de ninguna clase los incrementos fijados en el artículo tercero.

Artículo 6.º Las tarifas de todos los productos siderúrgicos transformados se determinarán incrementando los valores de dichas tarifas en el año 1936 en los porcentajes máximos siguientes:

PRODUCTOS SIDEROMETALURGICOS TRANSFORMADOS	Porcentaje de aumento sobre 1936 — Por ciento
Flejes laminados en frío	73
Ejes calibrados	75
Tubería estirada	69 5
Tubería forjada	72 5
Ejes forjados con bujes para carros	81
Herraduras forjadas a mano	148
Herraduras forjadas mecánicamente (sobre tarifa 1927)	79
Piezas en hierro y acero moldeado	85
<i>Notas.</i> —Para piezas de 1 a 50 kilogramos, con moldeo que precise machos y noyos, se admitirá, para la fundición, el precio de 2'50 pesetas el kilo.	
Para piezas de menos de un kilo se admitirá, para la fundición, el precio de 3'50 pe- setas un kilo.	
Piezas en hierro fundido para maquinaria pesada	85
<i>Nota.</i> —Para piezas de peso superior a 50 kilogramos se admitirá, para la fundición, el precio de 2'25 pesetas kilo.	
Piezas moldeadas en fundición principal- mente para saneamientos	85
<i>Nota.</i> —Se admitirá, para la fundición, el precio de 1'75 pesetas kilo para todas las piezas que su fabricación sean de serie y se consideren destinadas a usos sanitarios.	
Radiadores y calderas para calefacción	88
Accesorios en fundición maleable	85
Fundición esmaltada	85
Trefilería	80
Cables de todas clases	86
Tejidos metálicos y similares	87
Tornillería y tirafondos rosca de madera ...	80
Tornillería decoletada	72
Tornillería en frío	64
Tornillería en caliente	64
Clavos, puntas y remaches	83
Clavos de herrar	80
Tachuelas, simientes, alfileres, grapas, clips, cadenitas, imperdibles y similares..	105
Cubos y bañeras en chapa galvanizada	73
Bidones y envases, sobre tarifa Basconia ...	73
Productos esmaltados sobre chapa	78
Palas, picos, azadones, horcas y herramien- tas similares	81
Cerrajería	63
Artículos de fumistería	74
Máquinas de picar carne, heladoras, ralla- doras y artículos afines ejecutados principal- mente en fundición y estañados	101
Máquinas de picar carne, heladoras, ralla- doras y artículos afines ejecutados principal- mente en fundición y «sin estañar»	64
Molinillos, trituradores, pasapurés, colado- res y artículos afines ejecutados principal- mente en chapa	85
Muebles metálicos no patentados	75
Muebles metálicos patentados (en tarifa de venta al público)	42
Arados, vertederas, bravantes, grañas, etc.	74
Cultivadores	94
Cosechadoras, segadoras, guadañadoras, es- parcadoras de abono, sembradoras, etc. ...	79
Trilladoras, aventadoras, seleccionadoras, etcétera y maquinaria en que entre la madera como parte fundamental en la construcción de la máquina	90
Aumento por galvanizado, de todos los ar- tículos transformados, de aplicación sobre las diferencias entre los precios de tarifa de los artículos en negro y el galvanizado correspondiente al año 1936	79
Hojalata	134

Artículo 7.º Para las industrias transformadoras situadas en la zona de Levante se considerarán los tantos por cientos de incremento máximo que a continuación se detallan:

PRODUCTOS SIDEROMETALÚRGICOS TRANSFORMADOS	Por- centaje de aumento sobre 1936
	Por ciento
Flejes laminados en frío	77 32
Ejes calibrados.....	80 25
Tubería estirada.....	69 50
Tubería forjada.....	77 67
Ejes forjados con bujes para carros.....	85 52
Herraduras forjadas a mano.....	148
Herraduras forjados mecánicamente.....	79
Piezas en hierro y acero moldeado.....	98 87
<i>Nota.</i> —Para piezas de 1 a 50 kilogramos, con molde que precise machos y noyos, se admitirá, para la fundición, el precio de 2'50 pesetas el kilo.	
Para piezas de menos de un kilo se admitirá, para la fundición, el precio de 3'50 pesetas un kilo.	
Piezas en hierro fundido para maquinaria pesada.....	98 87
<i>Nota.</i> —Para piezas de peso superior a 50 kilogramos se admitirá para la fundición, el precio de 2'25 pesetas kilo.	
Piezas moldeadas en fundición principalmente para saneamientos.....	98 87
<i>Nota.</i> —Se admitirá para la fundición, el precio de 1'75 pesetas kilo para todas las piezas que su fabricación sean de serie y se consideren destinados a usos sanitarios.	
Radiadores y calderas para calefacción....	99 28
Accesorios en fundición maleable.....	90 55
Fundición esmaltada.....	94 25
Trefilería.....	89
Cables de todas clases.....	87 86
Tejidos metálicos y similares.....	90 74
Tornillería, tirafondos rosca madera.....	81 80
Tornillería decoletada.....	73 72
Tornillería en frío.....	65 64
Tornillería en caliente.....	65 64
Clavos, puntas y remaches.....	86 76
Clavos de herrar.....	83 60
Tachuelas, simientes, alfileres, grasas, clips, cadenitas, imperdibles y similares..	107 05
Cubos y bañeras en chapa galvanizada....	73
Bidones y envases, sobre tarifas Basconia..	77 32
Productos esmaltados sobre chapa.....	79 78
Palas, picos, azadones, horcas y herramientas similares.....	84 62
Cerrajería.....	69 52
Artículos de fumistería.....	74
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados en fundición y estañados.....	102
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados en fundición y «sin estañar».....	64 82
Molinillos, trituradores, pasapurés, coladores y artículos afines ejecutados principalmente en chapa.....	86 85
Muebles metálicos no patentados.....	77 62
Muebles metálicos patentados (en tarifa de venta al público).....	42
Arados, vertederas, bravantes, gradas, etc..	75 74
Cultivadores.....	94
Cosechadoras, segadoras, guadañadoras, esparcidoras de abono, sembradoras, etc....	80 79
Trilladoras, aventadoras, seleccionadoras, etcétera y maquinaria en que entre la madera como parte fundamental en la construcción de la máquina.....	90
Aumento por galvanizado de todos los ar-	

	Por- centaje de aumento sobre 1936
	Por ciento
tículos transformados, de aplicación sobre las diferencias entre los precios de tarifa de los artículos en negro y el galvanizado correspondiente al año 1936.....	79
Hojalata.....	134

Artículo 8.º El Sindicato Nacional del Metal procurará la publicidad inmediata en toda la prensa nacional y local de los incrementos indicados en los artículos sexto y séptimo, dando el plazo de quince días, a partir de dicha publicidad, y que nunca podrá ser mayor de veinticinco días desde la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, para que todos los fabricantes que se consideren afectados por la misma, remitan cuatro ejemplares de las tarifas o listas de precios netos anteriores a Julio de 1936, acompañando varias copias de facturas de aquella fecha justificativas de su aplicación, con la tarifa propuesta, de acuerdo con el artículo sexto, y diez ejemplares de esta última tarifa propuesta, en la que habrán de figurar las mismas bonificaciones que en el año 1936.

Artículo 9.º Aquellas fábricas que produzcan artículos que no fueran fabricados en el año 1936 remitirán en el mismo plazo su propuesta de tarifa al Sindicato Nacional del Metal, acompañada en este caso del estudio de costo justificante de aquellas tarifas, teniendo en cuenta que, en ningún caso, ninguna tarifa de fabricación iniciada después del 18 de Julio de 1936 podrá exceder de las tarifas más baratas que se aprueben para industrias que con anterioridad fabricasen los artículos.

Artículo 10. Desde la fecha de publicación de esta orden y hasta que por el Ministerio de Industria y Comercio no se hayan aprobado de un modo concreto las diversas tarifas, no podrán vender a ningún precio los fabricantes de artículos que no los fabricarán antes del 18 de Julio de 1936.

Artículo 11. Los fabricantes de artículos que lo fueran antes del 18 de Julio de 1936 deberán extender forzosamente sus facturas, especificándolas precisamente en las siguientes partidas.

a) Precio del artículo en el año 1936, que deberá ser el resultante neto de la aplicación de las bonificaciones entonces en vigor.

b) Incremento máximo que le corresponde, de acuerdo con la presente orden.

c) Descuento que sobre el valor resultante de la suma de las dos partidas anteriores considere oportuno hacer al fabricante.

En esta factura no podrá incluirse absoluta-

mente ninguna otra clase de partidas, así como la partida *a*) habrá de determinarse en las mismas condiciones que se hacía en el año 1936, en lo que respecta a embalajes, portes, etc.

Artículo 12. En aquellos productos que han de ser vendidos por almacenistas o detallistas, el Sindicato Nacional del Metal propondrá al Ministerio de Industria y Comercio los márgenes comerciales correspondientes; pero hasta tanto que estos márgenes no estén de un modo expreso aprobados por dicho Ministerio, no podrán ni almacenistas ni detallistas vender dichos productos con un incremento sobre los precios a que los vendieron en el año 1936 superior al indicado en el artículo sexto.

Artículo 13. En caso de que para artículos semejantes las tarifas de los diversos fabricantes en el año 1936 difieran en forma ostensible, se unificarán en estas, en la propuesta hecha por el Sindicato Nacional del Metal, exponiendo razonadamente los motivos de esta unificación y proponiendo las nuevas tarifas de aplicación.

Artículo 14. Para ningún artículo podrá atribuirse el ser modelo especial, de lujo, de encargo o denominación análoga, así como tampoco el entrar en su constitución materiales no férreos, para solicitar porcentajes de aumento superiores a los acordados, para los productos análogos de fabricación corrientes.

Artículo 15. En ninguna factura de productos transformados podrá incluirse concepto alguno que no esté de un modo claro y expreso determinado en la presente disposición.

Artículo 16. En caso de que por una Fiscalía de Tasas fuese comprobado que algún fabricante hubiera pagado alguna de las primeras materias necesarias a su industria a precios superiores a los de tasa, la Fiscalía Superior de Tasas lo comunicará a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y se estudiará por ésta, de un modo específico, si procede la rebaja del producto en la parte proporcional que corresponda al sobreprecio extralegalmente pagado para dicha primera materias, reduciéndose las tarifas de todos los productos de la misma clase en igual proporción.

Artículo 17. Sin perjuicio de la función de control y fiscalización que le incumbe al Sindicato Nacional del Metal, en virtud de las atribuciones al mismo encomendadas, se constituirá dependiente de la Secretaría general de la Junta Superior de Precios, una oficina de inspección, con la misión de señalar, desde un punto de vista técnico, a la Fiscalía Superior de Tasas, las infracciones a los preceptos de la presente orden, integrada por un representante del Ministerio de Indus-

tria y Comercio, otro de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, otro de la Fiscalía Superior de Tasas y otro del Sindicato Nacional del Metal, la que, una vez constituida, propondrá a dicha Secretaría general, en el plazo de un mes, las normas para su funcionamiento.

Artículo 18. Si se observara un aumento de producción de determinados productos siderúrgicos o transformados en perjuicio de otros de mayor necesidad para el consumo, el Ministerio de Industria y Comercio reducirá el precio de aquéllos en la proporción necesaria para evitar esta desviación en sentido perjudicial a la Economía Nacional.

Artículo 19. En cualquier presupuesto de construcciones metálicas e industriales, de maquinaria especial, así como de instalaciones de cualquier servicio, entre cuyos materiales figure el hierro en una proporción superior al 60 por 100 del total del material empleado, no podrá, en ningún caso, realizarse un presupuesto que exceda del 90 por 100 sobre el valor del mismo en el año 1936 sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, considerándose como delito de tasa, de acuerdo con la ley de 30 de Septiembre de 1940, la formalización del presupuesto correspondiente, sin atenderse a estas condiciones.

Podrá solicitarse también del Ministerio de Industria y Comercio la aprobación de diversos presupuestos tipo, los cuales serán estudiados para cada industrial de acuerdo con su propuesta, al objeto de evitar numerosas consultas y que tengan una norma fija que permita mayor rapidez en su actuación comercial, siendo los responsables de los errores que en la aplicación de los presupuestos tipo cometan.

Artículo 20. En el caso que un transformador no tuviera una tarifa perfectamente determinada, o no pudiera clasificarse de un modo inequívoco en alguno de los grupos del artículo sexto, remitirá al Sindicato del Metal un análisis detallado de su costo para la determinación de su precio de venta, enviándolo el Sindicato debidamente informado a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación por ésta, no pudiendo, entretanto, venderse el producto a ningún precio.

Artículo 21. En caso que un producto transformado de los clasificados en el artículo sexto hubiera sufrido la competencia de una importación libre de Arancel con suficiente persistencia antes del 18 de Julio de 1936, y en cantidad no inferior a la producción nacional, podrá solicitar de la Secretaría general Técnica del Ministerio

de Industria y Comercio la fijación de un precio, de acuerdo con el análisis de su costo actual, debiendo, hasta su aprobación, cumplir estrictamente lo dispuesto en el artículo once.

Artículo 22. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Exmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 30 de S.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Orden.—Concursos

La orden de 16 de Abril del año actual (D. O. número 90), por la que se establecen las condiciones que han de reunir los que aspiren a ingresar en la tropa del Cuerpo de la Guardia civil, se amplía en el sentido de que se concederá ingreso en el mismo a los aspirantes que lo soliciten para ocupar plazas de Cornetas o Trompetas, previo examen de los toques reglamentarios, alcanzen la estatura mínima de 1'635 metros y reúnan, además, las condiciones que la referida orden establece.

Madrid, 7 de Noviembre de 1942.—ASENSIO.

(B. O. del E. del día 17 de N.)

Juzgados municipales

TORLENGUA

Don Florencio Pérez Castillo, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en el sumario instruido por el Juzgado de instrucción del partido de Almazán, por hurto de tres corderos a Angel Martínez Ruiz y dos más a David Yubero Tarancón, vecinos de Torlengua y de Valtueña, cuyos hechos en virtud de la reforma del Código penal, han sido declarados constitutivos de faltas, habiéndose ordenado a este Juzgado proceda a la celebración del correspondiente juicio de faltas por tales hechos declarados conesos; en su virtud, y en providencia del día de hoy, se ha acordado señalar el próximo día 25 de Noviembre próximo a las once de la mañana, en el local de este Juzgado municipal, sito en la casa consistorial, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, a cuyo efecto y para que sirva de notificación y citación conforme a lo dispuesto en el art. 178

de la ley de Enjuiciamiento criminal a los denunciados Pedro Rodríguez Moreno, María Cruz Barrón Merino y Consuelo Moreno Meregil, cuyo actual domicilio se desconoce, se expide la presente; advirtiéndoles que pueden venir con las pruebas de que intenten valerse, en justificación de su derecho, así como de que si dejan de comparecer sin alegar causa justificada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torlengua a 30 de Octubre de 1942.—El Juez municipal, Florencio Pérez.—De su orden.—El Secretario, Vicente Carabantes.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Arguijo.	Espeja de S. Marcelino.
La Póveda.	Carrascosa de Arriáa.
Barriomartin.	Osma.
Deza.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Ciria.	Valderromán.
Osma.	Carrascosa de Arriba.
Berlanga de Duero.	Vinuesa.
Almazán.	

Matricula industrial

Osma.	Carrascosa de Arriba.
Deza.	Espeja de S. Marcellno.
Valderromán.	Villaciervos.
Barriomartin.	Arguijo.
La Póveda.	

Edificios y solares

Arguijo.	Deza.
Carrascosa de Arriba.	Osma.
Valderromán.	La Mallona.
Rejas de San Esteban.	Valdanzo.
La Póveda.	Villaciervos.
Barriomartin.	Espeja de S. Marcelino.

Patente de circulación de automóviles

Deza.	Espeja de S. Marcelino.
Osma.	Villaciervos.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Deza.	S. Andrés de S. Pedro.
Arenillas.	

Ordenanzas para exacciones municipales

Berlanga de Duero.